

#### "Año del Desarrollo Agroforestal"

Resolución No. 204-2017 que aprueba la Norma Sectorial para la Prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque Basado en Riesgo para el Sector de los Casinos de Juegos de Azar, Bancas de Lotería, Apuestas Deportivas y Concesionarios de Loterías Electrónicas.

#### EL MINISTRO DE HACIENDA

CONSIDERANDO: Que el artículo 3 numeral 29 de la Ley No. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, establece dentro de las atribuciones de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda), la de "ordenar y otorgar las licencias respectivas a todos los juegos de azar, tales como lotería nacional, sorteos, rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas y otros juegos electrónicos, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos e inspeccionar el cumplimiento de las normativas relativas a dichas actividades".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, del fortalecimiento de la capacidad recaudatoria del Estado para la sostenibilidad fiscal y el desarrollo sostenible, establece en su artículo 50 que: "Los juegos de azar, las loterías, los sorteos, las rifas benéficas, casinos y establecimientos de juegos de azar, máquinas tragamonedas, bingos y cualquier otra manifestación de los mismos, para operar en el país deberán solicitar la licencia en el Ministerio de Hacienda".

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 139-11, de fecha 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación, faculta al Ministerio de Hacienda a autorizar juegos por vía telefónica y por internet.

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No. 96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, se autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas e importar de manera controlada dichas máquinas, con sus partes, piezas y accesorios para su instalación, operación y funcionamiento dentro de sus propios locales.





#### Ministerio de Hacienda 204-2017

CONSIDERANDO: Que por medio de la Ley No. 29-06, de fecha 16 de febrero de 2006, las Bancas de Apuestas Deportivas figuran como contribuyentes del impuesto sobre máquinas tragamonedas.

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 155-17, de fecha 1ro. de junio de 2017, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que busca sustituir y derogar la Ley No. 72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, del 7 de junio de 2002, en su artículo 2, numeral 2, le atribuye la calidad de Autoridad Competente a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda.

CONSIDERANDO: Que la precitada Ley No. 155-17, designa a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, como ente supervisor de los siguientes sujetos obligados: casinos de juegos de azar, bancas de lotería, de apuestas deportivas y concesionarios de lotería.

CONSIDERANDO: Que el artículo 98, de la Ley No. 155-17, dispone que los órganos y entes supervisores de sujetos obligados, además de las potestades previstas en sus respectivos ordenamientos sectoriales, están investidos con facultades de regulación, supervisión, vigilancia, fiscalización, requerimiento de información, inspección extra situ e in situ, y de aplicación de sanciones sobre los sujetos obligados y su personal, de conformidad a lo establecido en esta ley.

CONSIDERANDO: Que el artículo 91 de la Ley No. 155-17, establece que la Unidad de Análisis Financiero (UAF), es un ente técnico que ejerce la Secretaría Técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita al Ministerio de Hacienda, cuyo cometido será realizar análisis para identificar y elevar al Ministerio Público, informes de análisis financieros relativos a posibles infracciones de lavado de activos, infracciones precedentes y la financiación del terrorismo".

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de diversos Tratados Internacionales que contienen los lineamientos y políticas de prevención y administración del riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, tales como:





## Ministerio de Hacienda

### 204-2017

- Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, celebrada en Viena, el 20 de diciembre de 1988;
- Declaración de Basilea del 12 de diciembre de 1988, sobre la Prevención de Fondos de Origen Criminal;
- Declaración de Kingston sobre Lavado de Dinero, organizada por el Grupo de Acción Financiera del Caribe, celebrada en noviembre de 1992;
- La Convención de Palermo del 15 de diciembre de 2000, que trata sobre la Delincuencia Organizada Transnacional;
- Convención Interamericana contra el Financiamiento del Terrorismo, celebrada en el 2002; y
- Convención de Mérida, México, de 2003, contra la Corrupción.

CONSIDERANDO: Que el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un ente intergubernamental, cuyo mandato es fijar estándares y promover la implementación efectiva de medidas legales, regulatorias y operativas para prevenir y combatir el lavado de activos, el financiamiento al terrorismo, y el financiamiento de la proliferación y otras amenazas a la integridad del sistema financiero internacional.

CONSIDERANDO: Que conforme a las recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), los países deben exigir a las profesiones no financieras designadas (APNFDs) que identifiquen, evalúen y tomen una acción eficaz para mitigar sus riesgos de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, e implementen programas contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo.

CONSIDERANDO: Que la citada Ley No. 155-17, dispone que los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar-un programa de cumplimiento basado en riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen.

CONSIDERANDO: Que el Reglamento No. 408-17 de aplicación de la Ley No. 155-17, Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva, en su artículo 3, dispone que las normativas sectoriales regularán el alcance y la forma de implementación de las disposiciones de la Ley No.155-





## 204-2017 Ministerio de Hacienda

17, su reglamento de aplicación y los estándares internacionales en materia de Prevención de Lavado de Activos.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia, una Supervisión con Enfoque Basado en Riesgo (SEBR) para la identificación, medición, control, monitoreo y mitigación del riesgo de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo de los casinos de juegos de azar, bancas de lotería, de apuestas deportivas y concesionarios de lotería electrónica.

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley No. 155-17, de fecha 1ro. de junio de 2017, contra el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo que busca sustituir y derogar la Ley No. 72-02, sobre el lavado de activos provenientes del tráfico ilícito de drogas, del 7 de junio de 2002;

VISTA: La Ley No. 107-13, de fecha 6 de agosto de 2013, sobre Derechos de las Personas en su Relación con la Administración y de Procedimiento Administrativo;

VISTA: La Ley No. 253-12, de fecha 9 de noviembre de 2012, sobre el Fortalecimiento de la Capacidad Recaudatoria del Estado para la Sostenibilidad Fiscal y el Desarrollo Sostenible;

VISTA: Ley No. 139-11, de fecha 24 de junio de 2011, sobre Reforma Tributaria, con el propósito de aumentar los ingresos tributarios y destinar mayores recursos en educación;

VISTA: La Ley No. 267-08, de fecha 4 de julio de 2008, sobre Terrorismo, y crea el Comité Nacional Antiterrorista y la Dirección Nacional Antiterrorista;

VISTA: La Ley No. 29-06, de fecha 16 de febrero de 2006, que modifica varios artículos de la Ley No. 351 del 1964, que autoriza la expedición de licencias para el establecimiento de juegos de azar;

VISTA: La Ley No. 494-06, de fecha 27 de diciembre de 2006, que organiza la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda);

VISTA: La Ley No. 96-88, de fecha 31 de diciembre de 1988, que autoriza a los casinos de juegos a operar máquinas tragamonedas;





# 204-2017 Ministerio de Hacienda

VISTA: La Ley No. 351, de fecha 6 de agosto de 1964, autoriza la expedición de licencia para el establecimiento de Salas de Juegos de Azar;

VISTO: El Decreto No. 407-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, Reglamento para la Aplicación de Medidas en Materia de Congelamiento Preventivo de Bienes o Activos Relacionados con el Terrorismo y su Financiamiento y con la Financiación de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva.

VISTO: El Decreto No. 408-17, de fecha 16 de noviembre de 2017, Reglamento de Aplicación de la Ley No. 155-17 Contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva;

VISTO: El Decreto No. 489-07, de fecha 30 de agosto de 2007, que aprueba el reglamento orgánico funcional de la Secretaría de Estado de Hacienda (hoy Ministerio de Hacienda);

VISTO: El Reglamento No. 252-89, de fecha 21 de junio de 1989, para Operación y Funcionamiento de las Máquinas Tragamonedas;

VISTA: La Resolución No. 195-2017 de fecha 13 de noviembre de 2017, que instruye a la Dirección de Casinos y Juegos a implementar como política una supervisión general con un enfoque Basado en Riesgo; y

VISTAS: Las 40 Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), en sus Nos. 22, 23 y 28 modificadas en el año 2012, relativas a debida diligencia del cliente (DDC), otras medidas, y la regulación y supervisión de las APNFDs.

#### En uso de las facultades legales, dicta lo siguiente:

#### RESUELVE:

Artículo 1.- Objeto. La presente Norma tiene por objeto establecer los criterios mínimos que los Sujetos Obligados deben considerar para adoptar sus políticas, controles y procedimientos con un enfoque basado en riesgo, que les permita identificar, medir,





## 204-2017 Ministerio de Hacienda

controlar, mitigar y monitorear sus riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, según establece la Ley No. 155-17.

Artículo 2.- Alcance. Las disposiciones contenidas en la presente Norma, comprenden los lineamientos mínimos de carácter obligatorio que deben adoptar los Sujetos Obligados, para implementar conforme a sus actividades comerciales, las herramientas y metodologías adecuadas que les permitan prevenir de forma efectiva el riesgo de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.

Artículo 3.- Ámbito de Aplicación. Las disposiciones establecidas en la presente Norma, son de aplicación obligatoria para los casinos de juegos de azar, bancas de lotería o apuestas y concesionarios de loterías electrónicas, como Sujetos Obligados, de acuerdo a lo establecido en el artículo 33 de la Ley No. 155-17.

Artículo 4.- Definiciones. A los efectos de la presente Norma, se entenderá por:

- 1) Autoridad Competente: Es la autoridad que, de conformidad con las atribuciones que le confieran las leyes, es garante de la prevención, persecución y sanción del lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y la proliferación de armas de destrucción masiva.
- 2) Beneficiario Final: Se refiere a la persona física que ejerce el control efectivo final sobre una persona jurídica o tenga como mínimo el 20% del capital de la persona jurídica, incluyendo a la persona física en beneficio de quien o quienes se lleva a cabo una transacción.
- 3) Cliente: Persona que establece de manera ocasional o habitual una relación comercial con el Sujeto Obligado.
- 4) Clientes de Alto Riesgo: Son aquellos clientes que pueden estar relacionados en actividades o están conectados con jurisdicciones, que están identificadas por fuentes fiables como susceptibles de lavado de activos o financiamiento de actividades terroristas. Independientemente de los clientes que han sido identificados como de alto riesgo por el Sujeto Obligado, son considerados clientes de alto riesgo:





## 204-2017 Ministerio de Hacienda

- a. Persona expuesta políticamente (PEP);
- b. Clientes que realizan transacciones que no se correspondan con su perfil; y
- c. Clientes con capitales o socios provenientes de territorios o países considerados no cooperantes por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI).
- 5) Cliente Ocasional: Es toda persona que establece una relación comercial con el Sujeto Obligado, de una a cuatro veces por año.
- 6) Cliente Habitual: Es toda persona que establece una relación comercial con el Sujeto Obligado, de cinco veces en adelante por año.
- 7) Cliente VIP: Se considera como tal a todos aquellos clientes que efectúan transacciones por sumas de dinero importantes dentro del casino. (monto que se considera importante)
- 8) **Debida Diligencia (DD):** Conjunto de políticas y procedimientos mediante los cuales los Sujetos Obligados establecen un adecuado conocimiento de las actividades que realizan sus clientes, relacionados y beneficiarios finales.
- 9) Debida Diligencia Ampliada (DDA): Conjunto de políticas y procedimientos más exigentes, diseñados para que el conocimiento de un cliente o beneficiario final se profundice, en virtud de los resultados arrojados por los procedimientos de evaluación, diagnóstico y mitigación de los riesgos identificados.
- 10) **Debida Diligencia Simplificada (DDS)**: Conjunto de políticas y procedimientos menores, diseñados para que los elementos utilizados para el conocimiento del cliente se simplifiquen, en función del riesgo bajo de LA/FT identificado.
- 11) Enfoque Basado en Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo: Metodología mediante la cual se adoptan medidas de prevención acorde con el perfil de riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, a fin de focalizar sus esfuerzos de manera más efectiva, lo cual implica que mientras mayor sea el riesgo se requiere de la aplicación de mayores medidas para mitigarlos.





- 12) Etapas del sistema de administración de riesgo: Las etapas que componen el sistema de administración de riesgo son aquellas que incluyen cuando menos identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear el riesgo de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- 13) **Financiador "Prestamista":** Es aquella persona que a través de una relación formal o informal con el Sujeto Obligado facilita los fondos para apuestas a los jugadores, a cambio de un interés monetario o en especie.
- 14) Financiamiento del Terrorismo (FT): Es cualquier forma que directa o indirectamente provea, recolecte, ofrezca, financie, ponga a disposición, facilite, administre, aporte, guarde, custodie o entregue bienes o servicios, con la intención de, o a sabiendas de, que los bienes o servicios se utilizan o utilizarán para que se promueva, organice, apoye, mantenga, favorezca, financie, facilite, subvencione o sostenga a un(os) individuo(s), organizaciones terroristas, aún en ausencia de una relación directa con un acto terrorista, o para cometer actos terroristas.
- 15) GAFI: Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) es un organismo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y la promoción de políticas en los niveles nacional e internacional, para combatir el Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo.
- 16) Herramienta de Gestión de Riesgo: Es aquella para identificar, medir, analizar y monitorear razonablemente los potenciales riesgos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo., con el fin de mitigarlos.
- 17) Junta Directiva: Es el órgano de una empresa, responsable de aprobar las políticas, normas y procedimientos implementados por la misma.
- 18) *Junket* o Representante de Jugador: Es una persona (operador *Junket*) que traslada a uno o más individuos y sus fondos, para realizar apuestas de juegos de azar, ya sea a instancias del casino o de un tercero apostador.





- 19) Lavado de Activos (LA): Es el proceso mediante el cual personas físicas o jurídicas y organizaciones criminales, persiguen dar apariencia legítima a bienes o activos ilícitos provenientes de los delitos precedentes señalados en la Ley No. 155-17.
- 20) Moneda Virtual: Es una representación digital de valor, centralizada o no, que se comercializa de manera digital y funciona como medio de intercambio, unidad de cuenta y/o depósito de valor, pero no tiene estatus de moneda de curso legal en el territorio nacional.
- 21) Monedas Virtuales Descentralizadas: son monedas virtuales distribuidas, de fuentes abiertas, encriptadas, basadas en matemáticas, persona a persona y que no cuentan con una autoridad central de administración y ningún monitoreo o supervisión central. Ejemplo: Bitcoin.
- 22) Oficial de Cumplimiento: Es un ejecutivo con capacidad técnica, encargado de vigilar la estricta observancia del Programa de Cumplimiento. Dicho funcionario servirá de enlace del Sujeto Obligado con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y el ente supervisor.
- 23) Operaciones Inusuales: Son aquellas operaciones intentadas o realizadas en forma aislada o reiterada, sin justificación económica y/o jurídica, ya sea porque no guardan relación con el perfil económico, financiero, patrimonial del cliente, o porque se desvían de los usos y costumbres en las prácticas de mercado, por su frecuencia, habitualidad, monto, complejidad, naturaleza y/o características particulares.
- 24) Operaciones Sospechosas: Es o son aquellas transacciones, efectuadas o no, complejas, insólitas, significativas, así como todos los patrones de transacciones no habituales o transacciones no significativas pero periódicas, que no tengan un fundamento económico o legal evidente, o que generen una sospecha de estar involucradas en el lavado de activo, algún delito precedente o en la financiación del terrorismo.
- 25) Órgano o Ente Supervisor: La Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, investida con las facultades de regulación, supervisión, vigilancia,





# 204-2017 Ministerio de Hacienda

fiscalización, requerimiento de información, inspección *extra situ* e *in situ*, y de aplicación de sanciones sobre los Sujetos Obligados y su personal de acuerdo a la Ley No. 155-17.

- 26) Países, Jurisdicciones y Áreas Geográficas de Alto Riesgo: Se consideran como tales, aquellos países, jurisdicciones y-áreas geográficas nacionales o internacionales, que ameritan tener una especial atención y debida diligencia ampliada, para la prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo.
- 27) Revelación o "Tipping off": Se refiere a que los directores, funcionarios y empleados de los Sujetos Obligados, no podrán-revelar a terceros el hecho de que se ha remitido información a la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
- 28) Riesgo Inherente: Es el nivel de riesgo propio de la actividad, sin tener en cuenta el efecto de los controles.
- 29) Riesgo de Lavado de Activos y Financiamiento al Terrorismo: Es el riesgo al que están expuestos los casinos de juegos de azar, bancas de lotería, apuestas deportivas y concesionarias de loterías electrónicas, de ser utilizados consciente o inconscientemente, por la naturaleza de su actividad comercial, para el lavado de activos, y el financiamiento del terrorismo.
- 30) Riesgo Residual: Es el nivel resultante del riesgo después de aplicar los controles.
- 31) Sujeto Obligado: Es toda persona física o jurídica que, en virtud de la Ley No. 155-17, está obligada al cumplimiento de obligaciones destinadas a prevenir, detectar, evaluar y mitigar el riesgo de lavado de activos, el financiamiento del terrorismo y otras medidas para la prevención del financiamiento de la proliferación de armas de destrucción masiva. Se considera para la aplicación de esta Norma como sujetos obligados a los Casinos de Juegos de Azar (incluyendo los casinos por internet), Bancas de Lotería, Apuestas Deportivas y Concesionarios de Lotería.
- 32) Terrorismo: Son actos que se ejecutan empleando medios susceptibles de provocar en forma indiscriminada o atroz, muertes, heridas, lesiones físicas o psicológicas, de un número indeterminado de personas, o graves estragos materiales a infraestructuras





# 204-2017 Ministerio de Hacienda

estratégicas de la nación o propiedad de particulares, con la finalidad de atemorizar a la población en general o determinados sectores de ésta; ejercer retaliaciones fundadas por motivos políticos, étnicos, religiosos, o de cualquier otra índole y afectar las relaciones del Estado Dominicano con otros Estados o su imagen exterior, de conformidad con lo prescrito en el artículo 5 de la Ley No. 267-08.

- 33) Umbral: Se refiere a todas las transacciones realizadas por los clientes que igualen o superen el monto de tres mil dólares (US\$3,000.00) o su equivalente en moneda nacional o cualquier otra moneda.
- 34) Unidad de Análisis Financiero (UAF): Es un ente técnico que ejerce la secretaría técnica del Comité Nacional contra el Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, adscrita al Ministerio de Hacienda, cuyo cometido será realizar análisis para el identificar y elevar al Ministerio Publico informe de análisis financiero relativo a posibles infracciones de lavados de activos, infracciones precedentes y la financiación del terrorismo.

## PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO DE LOS SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 5.- Los Sujetos Obligados deben adoptar, desarrollar y ejecutar un Programa de Cumplimiento para la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque Basado en Riesgo, adecuado a la organización, estructura, recursos y complejidad de las operaciones que realicen. Dicho programa debe ser aprobado por el órgano superior y contendrá, sin ser limitativo, lo siguiente:

- Políticas y procedimientos diseñados para identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear los riesgos de LA/FT (Manual de Cumplimiento);
- Políticas y procedimientos para garantizar altos estándares de contratación y capacitación permanente de sus funcionarios, empleados y directores (Cultura de Cumplimiento);
- c. Política de Comunicación Interna y Confidencialidad;
- d. Código de Ética y Buena Conducta;
- e. Régimen de Sanciones disciplinarias;
- f. Designar un Oficial de Cumplimiento;
- g. Auditoría de Cumplimiento, Interna y Externa.





## 204-2017 Ministerio de Hacienda

Párrafo. - El Programa es de obligatorio cumplimiento por parte de la Junta Directiva (Socios, Accionistas, Directores y/o Gerentes).

#### ESTRUCTURA DEL MANUAL DE CUMPLIMIENTO PARA LA PREVENCIÓN DE LAVADO DE ACTIVOS Y EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO CON UN ENFOQUE BASADO EN RIESGO

Artículo 6.- Los Sujetos Obligados deben elaborar un Manual de Cumplimiento con un enfoque basado en riesgo, para realizar de forma metódica, efectiva y controlada las obligaciones que exigen la Ley No. 155-17, las mejores prácticas internacionales y las regulaciones complementarias; en éste se establecerán las políticas, controles y procedimientos que les permitan evaluar, controlar, mitigar y monitorear sus riesgos de LA/FT. El cual debe contener como mínimo los aspectos siguientes:

- 1. Introducción
- 2. Objetivo y Alcance del Manual
- 3. Descripción de la Entidad
- 4. Oficial de Cumplimiento
  - 4.1. Funciones y Seguimiento.
- 5. Políticas de Conozca a su empleado
- 6. Programa de Capacitación, Actualización y Difusión Interna
- Gestión de Riesgo
  - 7.1. Identificación
  - 7.2. Medición
  - 7.3. Mitigación o Control
  - 7.4. Monitoreo
- 8. Auditoría de Cumplimiento, Interna y Externa.
- 9. Identificación del Cliente
- 10. Política de Conocimiento del Cliente
  - 10.1. Debida Diligencia Basada en Riesgo
    - 10.1.1. Debida Diligencia de Clientes







# 204-2017 Ministerio de Hacienda

10.1.2.	Tipo	de	Cliente
---------	------	----	---------

- 10.1.2.1. Mecanismos de Identificación y Verificación
- 10.1.2.2. Monitoreo de las Operaciones
- 10.1.3. Debida Diligencia Simplifica
- Debida Diligencia Ampliada
  - 10.1.4.1. Países, Jurisdicciones y Áreas Geográficas de Alto Riesgo
  - 10.1.4.2. Persona Expuesta Políticamente (PEP)
  - 10.1.4.3. Junket/ Representante de Jugador
  - 10.1.4.4. Financiador "Prestamista"
- 11. De la Delegación
- 12. Políticas sobre el Mantenimiento de Registros y Documentos
  - 12.1. Expedientes de Clientes
  - 12.2. Expedientes de Empleados y Funcionarios
  - 12.3. Actualización de Información
  - 12.4. Revelación o "Tipping off" (Aspectos Relativos a la Confidencialidad y a la Revelación de Información)
- 13. Política de Comunicación con las Autoridades Competentes
  - 13.1. Sistemas de Información
  - 13.2. Señales de Alerta
    - 13.2.1. Algunos ejemplos de Señales de Alerta (Tipologías)
  - 13.3. Reportes de Transacciones
    - 13.3.1. Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS)
    - 13.3.2. Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE)
  - 13.4. Sanciones
  - 13.5. Anexos
    - 13.5.1. Formulario de Debida Diligencia
    - 13.5.2. Formulario de Reporte de Operación Sospechosa
    - 13.5.3. Formulario de Reporte de Transacciones en Efectivo







**Párrafo I.-** Éste manual es de obligatorio cumplimiento por parte de todos los accionistas, funcionarios y empleados, y debe estar siempre disponible en todas las dependencias de los Sujetos Obligados, para todo el personal, considerando la naturaleza de las tareas que desarrollan.

Párrafo II.- El referido manual debe ser revisado como mínimo cada dos (2) años y/o cuando surjan nuevas regulaciones o cambios en la organización técnica, estructural y operativa del Sujeto Obligado.

### ESTRUCTURA DE CUMPLIMIENTO

Artículo 7.- Oficial de Cumplimiento: El Oficial de Cumplimiento debe tener acceso a la alta gerencia y es el responsable de velar por la estricta observancia e implementación de los procedimientos y obligaciones establecidos en esta norma, sirve de enlace con la Unidad de Análisis Financiero (UAF) y la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda.

Párrafo I.- El Sujeto Obligado debe remitir al Departamento de Prevención de Lavado de Activos de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, el Acta de Asamblea que avale la designación del Oficial de Cumplimiento, especificando el nombre y apellido, Cédula de Identidad o Pasaporte, números de teléfonos y dirección de correo electrónico. El Oficial de Cumplimiento deberá cumplir como mínimo con título universitario, conocimiento en materia de prevención de LA/FT, el cual debe gozar de absoluta autonomía en el desempeño de sus funciones, acceso directo al más alto nivel de la empresa, y a toda la información relacionada con sus obligaciones.

Párrafo II.- El Oficial de Cumplimiento no podrá ejercer sus funciones de forma simultánea en sociedades distintas que realicen la misma actividad comercial, a menos que formen parte de un mismo grupo empresarial.

Párrafo III.- Cualquier sustitución que se realice del Oficial de Cumplimiento, deberá comunicarse a la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda, dentro de los siguientes diez (10) días hábiles, señalando las causas que dieron lugar al hecho, y remitiendo las informaciones del nuevo Oficial de Cumplimiento.







Párrafo IV.- Para los Sujetos Obligados del Sector Bancas de Lotería que tengan hasta nueve (9) bancas, la función del Oficial de Cumplimiento podrá recaer en la persona del dueño o administrador en caso de ser empresa, para todos los demás, deberá designarse una tercera persona.

Párrafo V.- Para los Sujetos Obligados del sector bancas de apuestas deportivas que tengan hasta nueve (9) bancas, siempre y cuando no operen máquinas tragamonedas, la función del Oficial de Cumplimiento podrá recaer en la persona del dueño o administrador en caso de ser empresa, para todos los demás, deberá designarse una tercera persona no asociada al Sujeto Obligado.

Artículo 8.- Funciones y Seguimiento: El Oficial de Cumplimiento tendrá como mínimo las siguientes obligaciones:

- a) Cumplir con lo establecido en la Ley No. 155-17, sus Reglamentos de Aplicación y esta norma;
- b) Garantizar la implementación de una metodología que le permita identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear el riesgo de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- c) Velar por la aplicación de los procedimientos y controles establecidos en el Manual de Cumplimiento para prevenir, detectar y reportar las operaciones que puedan estar vinculadas a los delitos de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo;
- d) Proponer programas de capacitación a la Alta Gerencia para los funcionarios y empleados del Sujeto Obligado, considerando la naturaleza de las actividades desarrolladas, incluyendo procesos de actualización permanente;
- e) Monitorear en forma permanente los resultados de los controles aplicados y su grado de efectividad, para detectar aquellas operaciones que resulten inusuales o sospechosas;
- f) Garantizar que se realicen los análisis de las operaciones realizadas para detectar aquellas que sean inusuales o sospechosas;
- g) Velar por el registro y reporte de las transacciones en efectivo (RTE) y operaciones sospechosas (ROS), de acuerdo con lo establecido en la Ley No. 155-17;
- h) Dar cumplimiento a los requerimientos de información de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar del Ministerio de Hacienda y la Unidad de Análisis Financiero;





- i) Asegurar la adecuada recopilación, verificación, documentación, actualización y custodia de la información;
- i) Identificar adecuadamente a los clientes de Alto Riesgo;
- k) Reportar faltas o errores a la Alta Gerencia que implique la responsabilidad de los empleados o funcionarios de la entidad en lo relativo a la aplicación de los procedimientos de prevención de lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- l) Prestar especial atención al riesgo que implican las relaciones y operaciones con clientes provenientes o relacionados con países donde no se aplican las Recomendaciones del Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), clasificados como países no cooperantes. En igual sentido deben tomarse en consideración las relaciones y operaciones con clientes relacionados con países o territorios calificados como de baja o nula tributación "paraísos fiscales", respecto de los cuales deben aplicarse medidas de debida diligencia ampliada;
- m) Prestar especial atención a las nuevas tipologías de lavado de activos y financiamiento del terrorismo, a fin de proponer medidas tendentes a prevenir, detectar y reportar toda operación que pueda estar vinculada a las mismas;
- n) Prestar especial atención a cualquier amenaza de LA/FT, que surja como resultado del desarrollo de nuevas tecnologías que favorezcan el anonimato y de los riesgos asociados a las relaciones u operaciones que no impliquen la presencia física de las partes;
- o) Asesorar y recomendar a la Alta Gerencia de las políticas internas conforme a las regulaciones emitidas por las autoridades competentes y las mejores prácticas internacionales sobre debida diligencia, conozca su cliente y conozca a sus empleados;
- p) Revisar constantemente las actualizaciones de las listas ONU para asegurar la implementación de las medidas de congelamiento preventivo, en virtud de la Ley No. 155-17 y su Reglamento de Congelamiento No. 407-17, en cumplimiento de las resoluciones del Consejo de Seguridad de la Naciones Unidas.
- Artículo 9.- De la Junta Directiva o Alta Gerencia: Todo Sujeto Obligado conformado por un grupo empresarial de una o más sociedades comerciales, deberá vigilar la implementación del Manual para la Prevención de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo con un Enfoque Basado en Riesgo, mediante Junta Directiva, la que estará integrada por un número impar de miembros, mínimo tres (3), de







# 204-2017 Ministerio de Hacienda

la Alta Gerencia, además del Oficial de Cumplimiento que fungirá como secretario, con voz, pero sin voto.

Párrafo I.- La Junta Directiva o Alta Gerencia tendrá las siguientes funciones adicionales:

- a) Aprobar el Plan Anual de Cumplimiento de la entidad;
- b) Apoyar y supervisar las funciones del Oficial de Cumplimiento;
- c) Revisar y aprobar las políticas y procedimientos contemplados en el Manual de Cumplimiento;
- d) Revisar y aprobar el Plan de Capacitación en materia LA/FT;
- e) Supervisar el cumplimiento de los procedimientos y controles establecidos en esta norma y el manual de cumplimiento;
- f) Conocer los informes de auditorías externas;
- g) Dar seguimiento a las debilidades encontradas por los auditores al programa de cumplimiento y prevención.

Párrafo II.- La Junta Directiva o Alta Gerencia deberá celebrar reuniones ordinarias en materia de Prevención de LA/FT, como mínimo cada seis (6) meses, levantando un Acta donde consten la agenda y las decisiones tomadas, la cual deberá ser conservada en un Libro de Actas.

Artículo 10.- Auditoría de Cumplimiento: Los Sujetos Obligados deben realizar auditorías internas y externas sobre la aplicación del programa de cumplimiento, con el objetivo de verificar la implementación de las políticas y procedimientos para la prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo. La auditoría externa debe ser realizada al menos cada dos años a requerimiento del Ente Supervisor.

Párrafo.- Los resultados que arrojen los informes de las auditorías realizadas por profesionales deben incluir las observaciones, recomendaciones y alcance, los cuales deben estar a disposición de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, y ser revisados por el Consejo de Administración, según sea el caso y comunicados al Oficial de Cumplimiento.





# 204-2017 Ministerio de Hacienda

Artículo 11.- Programa de Capacitación, Actualización y Difusión Interna: Los Sujetos Obligados deben desarrollar un programa de capacitación dirigido a sus funcionarios y empleados en materia de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, orientado al cumplimiento de la Ley No. 155-17 y sus Reglamentos de Aplicación, esta Norma y las mejores prácticas internacionales en la materia. El mismo debe contemplar, como mínimo lo siguiente:

- a. Difusión a todo el personal del programa de cumplimiento y de sus modificaciones, así como la información sobre técnicas y métodos para prevenir, detectar y reportar operaciones inusuales y sospechosas;
- b. Capacitación para el personal y en particular a quienes tienen contacto directo con el cliente;
- c. Capacitación especializada, como mínimo una vez al año, al Oficial de Cumplimiento.

Párrafo I.- Para fines de medición cuantitativa de la capacitación desarrollada, las horas deben ser distribuidas en un mínimo de diez (10) horas al año para el Oficial de Cumplimiento.

Párrafo II.- Los Sujetos Obligados deben conservar en sus archivos los certificados y/o registros que sustenten el cumplimiento de las capacitaciones, que estarán a disposición del ente supervisor, a través de los medios que este disponga.

Artículo 12.- Gestión de Riesgo: Los Sujetos Obligados deben implementar una metodología que les permita, de manera oportuna, identificar, medir, controlar, mitigar y monitorear el riesgo de LA/FT.

Párrafo. - Los Sujetos Obligados deben desarrollar una herramienta de gestión con un enfoque basado en riesgo, que les permita, mediante la implementación de su metodología, medir y evaluar los riesgos de LA/FT inherentes a las actividades del negocio.

Artículo 13.- Identificación del Riesgo: Los Sujetos Obligados deben implementar una metodología con un enfoque basado en riesgo, que les permita identificar el riesgo





# 204-2017 Ministerio de Hacienda

de Lavado de Activos y el Financiamiento del Terrorismo al que están expuestos, incorporando como mínimo los siguientes factores de riesgo:

- a) Riesgo Cliente;
- b) Riesgo Productos/Servicios;
- c) Riesgo Geográfico;
- d) Riesgo por Medio o Canal.

Artículo 14.-Medición o Evaluación del Riesgo: Los Sujetos Obligados deben desarrollar una herramienta a partir del análisis de los factores de riesgo citados en el artículo anterior, que les permita evaluar el nivel de riesgo de LA/FT a que están expuestos.

Artículo 15.-Monitoreo y Control del Riesgo: En esta etapa los Sujetos Obligados deben hacer el monitoreo del perfil de riesgo y llevar a cabo el seguimiento de las operaciones sospechosas, así como aplicar los controles proporcionales al perfil de riesgo, para mitigar los mismos.

Párrafo I.- Este monitoreo consiste en el seguimiento efectivo a los perfiles de riesgo, para esto deben como mínimo:

- a. Realizar el seguimiento del riesgo inherente, aplicando los controles, de lo que resulta el riesgo residual de cada factor de riesgo;
- b. Asegurar que los controles sean comprensivos de todos los riesgos y que los mismos estén funcionando en forma oportuna y efectiva; y
- c. Establecer indicadores gráficos y/o prospectivos que evidencien potenciales fuentes de riesgo de LA/FT.

Párrafo II.- La aplicación de estos controles deberá revisarse y actualizarse anualmente, o antes, si la Autoridad de Supervisión lo requiere, para verificar la efectividad de los mismos.

Artículo 16.-Sistemas de Información: Los Sujetos Obligados deben implementar un Sistema de Información que les permita, como mínimo:





## 204-2017 Ministerio de Hacienda

- a. Clasificar a los clientes y las operaciones que realizan;
- b. Monitorear operaciones y emitir alertas;
- c. Monitorear operaciones y emitir alertas de un cliente que en un mismo día alcance o sobrepase el umbral establecido por la Ley, en una o más operaciones, tanto dentro del casino como en otras entidades del mismo grupo empresarial;
- d. Detectar y reportar operaciones relevantes, inusuales o sospechosas;
- e. Permitir el envío de reportes internos y de requerimiento de información al Oficial de Cumplimiento;
- f. Guardar el registro de la transacción de los ganadores de premios; y
- g. Verificar las listas de prevención de lavado de activos y financiamiento al terrorismo (OFAC, ONU, Interpol).
- Artículo 17.- Identificación del Cliente: Los Sujetos Obligados deben establecer mecanismos de control que les permitan identificar a todos sus clientes (ocasionales o habituales), requiriéndoles las informaciones que acrediten su identidad, a saber:
- h. Cliente nacional o extranjero, información que acredite su identidad;
- i. Nombre (s) y apellido (s), Cédula de Identidad y Electoral y/o documento oficial de identificación o pasaporte;
- j. Números telefónicos y correo electrónico; y
- k. Domicilio o lugar de hospedaje (según aplique).
- Artículo 18.- Política Conozca su Cliente: Los Sujetos Obligados, deben establecer una política que permita a través de los mecanismos de control, saber y entender quién es el cliente, a fin de determinar el nivel de riesgo que representa. Además, deben contrastar las informaciones del mismo, con las listas de prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo (OFAC, ONU, Interpol).
- Artículo 19.- Debida Diligencia del Cliente: Los Sujetos Obligados deben establecer los lineamientos, políticas y procedimientos a ser implementados para la Debida Diligencia de sus clientes, la cual debe incluir su identificación, conocimiento y confirmación de la información.





# 204-2017 República Dominicana Ministerio de Hacienda

Párrafo I.- El Sujeto Obligado debe contar con suficiente información actualizada y verificada del cliente, que le permita implementar un sistema eficaz de monitoreo en función del riesgo, sin ser limitativo, lo siguiente:

- a. En caso de que el cliente llegue a los umbrales establecidos, es responsabilidad del empleado que interviene en la transacción con el cliente, informar al Oficial de Cumplimiento, con el objetivo de que se realizarse la Debida Diligencia;
- b. Para los clientes que realicen operaciones por un monto único o acumulado diario que alcance o supere la suma de tres mil dólares estadounidenses (US\$3,000.00), o su equivalente en pesos, calculado en base a la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de la República Dominicana, los Sujetos Obligados deben aplicar una Debida Diligencia; y
- c. Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en uno o más locales de la misma entidad, que cumplan con las condiciones descritas anteriormente, serán agrupadas y consideradas como una transacción única, si son realizadas en beneficio de una misma persona, durante un día.

Párrafo II.- Los casinos deberán realizar la Debida Diligencia al cliente al momento del pago de premio, tiket o "Cash Out" y compra o cambio de fichas, que alcance o supere la suma de tres mil dólares estadounidenses (US\$3,000.00), o su equivalente en pesos, calculado en base a la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de la República Dominicana; debiendo realizar una Debida Diligencia ampliada o simplificada de acuerdo al perfil de riesgo del cliente.

Párrafo III. Las bancas de lotería, sin perjuicio de lo establecido en este artículo, realizarán la Debida Diligencia al cliente cuando se presente el instrumento para reclamar el pago (tickets, voucher, entre otros) que alcance o supere la suma de tres mil dólares estadounidenses (US\$3,000.00), o su equivalente en pesos, calculado en base a la tasa de cambio oficial establecida por el Banco Central de la República Dominicana; debiendo realizar una Debida Diligencia ampliada o simplificada de acuerdo al perfil de riesgo del cliente.







## 204–2017 Ministerio de Hacienda

Párrafo IV.- En caso de que el Sujeto Obligado, no pueda realizar la Debida Diligencia deberá tomar la decisión de no tener la relación o no realizar la operación con el cliente; en este caso deberá realizar un Reporte de Operación Sospechosa (ROS).

Artículo 20.- Debida Diligencia Simplificada: Los Sujetos Obligados deben realizar una Debida Diligencia Simplificada cuando hayan identificado riesgos menores de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo, que les permita obtener y conservar información sobre la identidad del cliente y verificar dicha información sobre la base de documentos, datos o informaciones obtenidas de fuentes fiables e independientes.

Artículo 21.- Debida Diligencia Ampliada: Los Sujetos Obligados deben realizar una Debida Diligencia ampliada cuando hayan identificado riesgos mayores de Lavado de Activos o Financiamiento del Terrorismo. Sin ser limitativos deben:

- Verificar la reputación del cliente en fuentes confiables;
- Investigar la fuente de sus fondos;
- c. Establecer un seguimiento reforzado sobre las transacciones en efectivo que se realicen, evaluando que se ajusten al perfil de riesgo del cliente, en función de la política de "conozca a su cliente" que hayan implementado;
- d. Identificar y verificar a la persona que dice actuar en nombre del cliente y verificar que esté autorizada para hacerlo;
- e. Prestar especial atención a los clientes o transacciones de procedencia o destino de los países clasificados como no cooperantes por el GAFI y/o enlistados (ONU, OFAC, Interpol); y
- f. Gestionar una Declaración Jurada de Licitud de Fondos.

Artículo 22.- Persona Expuesta Políticamente (PEP): Los Sujetos Obligados deben implementar políticas de conocimiento del cliente para identificar si la operación está siendo realizada por o en beneficio de una PEP, de acuerdo a lo establecido en el numeral 19 del artículo 2 de la Ley No. 155-17, y el artículo 19 de su Reglamento de Aplicación No. 408-17. Cuando se identifique una PEP deben:

a. Obtener la aprobación de la alta gerencia antes de establecer o continuar la operación comercial;





# 204-201 Ministerio de Hacienda

- b. Aplicar medidas de Debida Diligencia ampliada;
- c. Adoptar medidas razonables para establecer el origen de los fondos de los clientes y beneficiarios finales identificados como PEPs; y
- d. Monitorear permanentemente sobre el propósito y naturaleza de la relación comercial.

Párrafo.- Se debe realizar una Debida Diligencia Ampliada cuando se identifique como cliente de alto riesgo al cónyuge, la pareja en unión libre o concubinato, o las personas con las que mantenga parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado de las personas expuestas políticamente (PEPs), así como sus asociados cercanos o quien realice operaciones en su nombre.

Artículo 23.- Junket y Financiador "Prestamista": Los Sujetos Obligados deben implementar medidas de Debida Diligencia ampliada cuando identifiquen operaciones realizadas por Junket (operador), así como los individuos que le acompañan y/o beneficiario final (si los hubiere), del mismo modo deben implementar estas medidas al financiador o prestamista del casino.

Artículo 24.- Países, Jurisdicciones y Áreas Geográficas de Alto Riesgo: El Sujeto Obligado deberá gestionar los riesgos de LA/FT asociados a las zonas geográficas, tanto a nivel nacional como internacional, tomando en cuenta el riesgo reputacional de la zona, países que no aplican las recomendaciones del GAFI (países no cooperantes), así como cualquier información que las autoridades proporcionen respecto a determinadas jurisdicciones.

Artículo 25.- Delegación de la Debida Diligencia: Los Sujetos Obligados solo podrán delegar la Debida Diligencia, en un tercero u otro sujeto obligado, cuando cumplan con lo siguiente:

- Tiene acceso inmediato a las informaciones para la Debida Diligencia del cliente, exigidas por esta norma;
- b. Tiene los medios adecuados para asegurar que el cliente suministre los datos de identificación y demás documentación relativa a los requisitos sobre la Debida Diligencia; y







# 204-2017 Ministerio de Hacienda

c. La responsabilidad final de identificación y verificación del cliente recae sobre el Sujeto Obligado, y por ello debe obtener inmediatamente la información registrada, así como copia de los documentos pertinentes que avalen estos aspectos.

Artículo 26.- Mantenimiento de Registros: Conforme establece el artículo 43 de la Ley No. 155-17, los Sujetos Obligados deben conservar todos los registros necesarios sobre transacciones, medidas de Debida Diligencia y los resultados de los análisis realizados, durante diez (10) años después de finalizada la relación con el cliente o después de la fecha de la transacción ocasional.

**Párrafo.-** Entre los documentos a conservar, de manera enunciativa pero no limitativa, en medios magnéticos, fotostático, fotográfico, microfílmico, grabaciones o cualquier otro medio de reproducción, están los siguientes:

- a. Documentos respecto de la identificación y conocimiento del cliente que sirvieron de soporte de la Debida Diligencia realizada;
- b. Documentación de la operación realizada por el cliente a quien se le aplicó Debida Diligencia;
- c. Reportes de transacciones en efectivo igual o mayor a los tres mil dólares estadounidenses (US\$3,000.00) o su equivalente en moneda nacional, calculado en base a la tasa de cambio oficial del Banco Central de República Dominicana; y
- d. Documentación que recoge los análisis que sirvieron de soporte para el Reporte de Operación Sospechosa.

Artículo 27.- Actualización de Información: Los datos obtenidos para el conocimiento del cliente deben actualizarse cada dos años o cuando se detecten:

- a) Operaciones consideradas inusuales o sospechosas de Lavado de Activos y de Financiamiento del Terrorismo;
- b) Cambios importantes en el comportamiento del cliente;
- c) Cuando dentro de los parámetros de riesgo adoptados por la entidad se considere necesario efectuar dicha actualización; y





- d) Para el caso de los clientes ocasionales, las informaciones y documentos serán actualizados en caso de que hayan transcurrido más de doce (12) meses de la última
- Artículo 28,-Monitoreo de las Operaciones: Los Sujetos Obligados deben realizar Debida Diligencia continua de sus clientes, así como examinar las transacciones realizadas en su beneficio o de terceros, a fin de asegurar que las mismas sean consistentes con su perfil de riesgo, incluyendo cuando sea necesario la documentación que acredite o soporte la fuente u origen de los fondos.
- Artículo 29.-Políticas de Comunicación con las Autoridades Competentes: Los Sujetos Obligados deben desarrollar e implementar mecanismos de atención a los requerimientos que realicen las Autoridades Competentes con relación a la prevención
- Artículo 30.-Reportes de Transacciones: Los Sujetos Obligados deben comunicar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF), las informaciones y reportes previstos conforme a los artículos 52, 54 y 55, en las formas, medios y plazo que contempla la Ley No. 155-17, en su artículo 53 y su Reglamento de Aplicación.
- Artículo 31.-Reporte de Transacciones en Efectivo (RTE): Comunicar mediante formulario o a través de medio electrónico a la UAF, dentro de los primeros diez (10) días calendario, todas las transacciones bajo los conceptos transacciones en efectivo y múltiples en efectivo, realizadas en el mes anterior por monto igual o superior a tres mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$3,000.00), o su equivalente en otra moneda, calculado en base a la tasa oficial de cambio establecida por el Banco Central de la República Dominicana.
- Párrafo.- Las transacciones múltiples en efectivo realizadas en uno o más locales de la misma entidad, que cumplan con las condiciones descritas anteriormente, serán agrupadas y consideradas como una transacción única, si son realizadas en beneficio de una misma persona, durante 24 horas.
- Artículo 32.-Reporte de Operaciones Sospechosas (ROS): Los Sujetos Obligados deben reportar a la UAF, de acuerdo con lo establecido en el artículo 55, de la Ley No.





155-17, las transacciones efectuadas o no, que sean consideradas como operaciones sospechosas.

**Párrafo.-** En caso de que el Sujeto Obligado tenga sospechas de actividades de LA/FT y considere que el efectuar acciones de Debida Diligencia alertaría al cliente, debe reportar la operación como sospechosa.

Artículo 33.- Revelación o "Tipping off": Los Sujetos Obligados no podrán revelar a terceros, el hecho de que se está realizando o se realizó un reporte de operación sospechosa, que recibió algún requerimiento de información o la proporcionó a la Autoridad Competente.

#### SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 34.- Responsables: Los Sujetos Obligados, así como sus directivos, funcionarios y empleados, serán pasibles de sanciones administrativas por incumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley No. 155-17, sus reglamentos de aplicación y la presente norma, previo cumplimiento del debido proceso administrativo contemplado en la Ley No. 107-13.

**Párrafo I.-** Dependiendo de la naturaleza de la falta, se considerará una infracción leve, grave o muy grave, de acuerdo a lo estipulado en los artículos 69, 70 y 71 de la Ley No. 155-17.

Párrafo II.- La reincidencia se sancionará con el máximo de multa y amonestación pública, o se procederá a la revocación de la licencia para operar, independientemente de las sanciones penales que les sean aplicables.

Artículo 35.- Gradualidad de las Sanciones: La sanción administrativa que sea aplicable al Sujeto Obligado, el Ente Supervisor, para su aplicación tomará en consideración las circunstancias contenidas en el artículo 79 de la Ley No. 155-17 y su artículo 37 del Reglamento de Aplicación No. 408-17.

Artículo 36.- Inhabilitación: El Ente Supervisor podrá denegar, suspender o revocar el registro o la licencia correspondiente cuando identifique que el Sujeto Obligado, su





Beneficiario Final, Controlante, o persona con alta jerarquía dentro de la Sociedad en el caso de personas jurídicas, tiene al menos unas de las inhabilidades que se detallan a continuación:

- Han sido condenados y se encuentren cumpliendo condena por delitos graves, por cualquiera de los delitos precedentes de lavado de activos, así como lavado de activos y financiamiento del terrorismo;
- Los que han sido inhabilitados permanente o temporalmente según la Ley No. 155-17 o leyes especiales para las actividades que regulan;
- c. Han sido designados por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como Terrorista o que financian la proliferación de armas de destrucción masiva en virtud de las Resoluciones 1267, 1988, 1718 y 2130 del Consejo de Seguridad, así como por la lista nacional de terroristas; y
- d. Los que no puedan demostrar el origen lícito de sus fondos para la constitución del capital o su participación en el capital social de la entidad.

#### **DISPOSICIONES FINALES**

Artículo 37.- Registro de Sujeto Obligado (RSO): Los Sujetos Obligados deben registrarse como tales en la Unidad de Análisis Financiero (UAF) para reportar las transacciones en efectivo (RTE) y sospechosas (ROS), a través de los medios y en el formato oficial que para tales efectos determine dicha Unidad.

Párrafo.- Los Sujetos Obligados que requieran darse de alta, deben solicitar su baja ante la UAF. Dicha solicitud será verificada por el Departamento de Prevención de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar, y surtirá sus efectos a partir de que la UAF certifique dicha baja, en caso contrario, las personas registradas deben continuar cumpliendo con todas las obligaciones establecidas en la presente Norma.

Artículo 38.- Cualquier cheque u otro documento negociable emitido por el Sujeto Obligado por concepto de pago de premio, deberá hacerse pagadero a la orden del cliente ganador, prohibiéndose así la emisión de cheques al portador o a nombre de terceros.





Artículo 39.- Los Casinos por internet deben acogerse a lo dispuesto por el Banco Central de la República Dominicana en su comunicado de fecha 29 de junio de 2017, relativo al uso de monedas virtuales.

Artículo 40.- El Ministerio de Hacienda, podrá crear reglamentaciones, instructivos, guías y recomendaciones relacionadas con la Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo para sus Sujetos Obligados.

Artículo 41.- La presente Resolución deroga la Resolución No. 104-17, y entrará en vigencia a partir de su publicación.

Artículo 42.- La presente Resolución deberá publicarse en el Portal Web del Ministerio de Hacienda y la Página Web de la Dirección de Casinos y Juegos de Azar.

DADA: En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los Ve<u>intidos</u> días, del mes de Diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

Aprobado por:

DONALD GUERRERO ORTIZ

Ministro de Hacienda

